ACUERDO

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.- -----------------------------------------------------------------**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO**. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece en el artículo 61, primer párrafo, que el Poder del Estado, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**SEGUNDO**. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 105, primero y segundo párrafo, enuncia que el Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen, de igual forma que el Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, Municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

**TERCERO**. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango determina que el Consejo de la Judicatura es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala la Constitución y las leyes respectivas. El Consejo de la Judicatura conforme al numeral 87, fracciones IV, XIII, XVI y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, tiene entre otras atribuciones, expedir los reglamentos interiores en materia administrativa; los de carrera judicial, de escalafón y de régimen disciplinario así como aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, así mismo es el encargado de dictar las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares del propio Consejo y establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, los de prestación de servicios al público y con la facultad de crear unidades de apoyo y designar a su personal, a propuesta de su Presidente.

**CUARTO**. De conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, la obligación de velar por los derechos humanos contenidos no sólo en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales. Tal obligación para el Estado Mexicano implica la realización de acciones y políticas públicas tendientes a fortalecer en la práctica los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En tanto que los artículos 4 y 17 de la Constitución General, prevén que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como el derecho de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende dentro de las obligaciones del Estado, proporcionar un recurso efectivo para el caso de que se violenten sus derechos fundamentales. Que los tribunales impartirán justicia en los plazos y términos que les imponga la ley, esto al emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, el artículo 116 la fracción III de la citada Ley Suprema, instituye que el Poder Judicial de cada entidad federativa se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Que el Poder Judicial del Estado de Durango, instruido en el alcance del contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, para desempeñar y cumplir con sus responsabilidades y obligaciones Constitucionales y Convencionales, no sólo es suficiente aplicar correctamente la normativa que se ajuste al derecho, también le compete velar por que la misma llegue aquellos que realmente la requieran, a través de instrumentos que garanticen la protección de sus derechos. Por ello, con el propósito de ampliar la cobertura y calidad de los servicios de justicia y ante la necesidad de identificar todos aquellos supuestos que aseguren la protección de los derechos de cada persona, se genera un andamiaje legal que tiende al desarrollo de la sana convivencia familiar que se determine en un proceso judicial.

**QUINTO**. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 9, 3, 18 y 20, respectivamente, refieren al interés superior de la niñez como consideración primordial que obliga a los Estados a su aplicación en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes, interés interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implica un mandato de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos sus para potencializar el paradigma de la protección integral.

**SEXTO**. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 34, reconoce que las características de la infancia impactan en la vigencia de derechos de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, por lo que podrán participar en los asuntos que les compete, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, así mismo garantiza los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normatividad en la materia, otorgan a los niños, niñas y adolescentes, en base al principio de su interés superior.

**SÉPTIMO**. Estimando que las disposiciones de orden público de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre del año 2014, en sus artículos 6, 7, 9, 10 y 13 a fin de garantizar los derechos de la niñez, es necesario adoptar diversas acciones, entre ellas, ordenar, fundar y motivar por la autoridad bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad, dando aviso de inmediato a la Autoridad Judicial competente, y en su caso al Ministerio Público.

**OCTAVO**. El Pleno del Consejo de la Judicatura, estima conveniente instituir el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, a fin de hacer efectivos los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, en especial, el Derecho de convivencia contemplado en el artículo 17 quinto párrafo de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango en vigor, que a la letra dice: *“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes”.*

En esa virtud, se crea el Centro de Convivencia Familiar como un órgano administrativo con autonomía técnica y operativa, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con el objeto de facilitar la convivencia de niñas, niños y adolescentes con su padre o madre no custodio o familia extensa, en la modalidad de convivencia supervisada, en aquéllos casos en que, en los procedimientos correspondientes, a juicio de las y los jueces y magistrados, se determine que ésta no pueda realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior de la infancia. Igualmente para que sirva de espacio apropiado para la entrega y regreso de los menores.

De conformidad con los considerandos descritos, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Se crea el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango, el cual ejercerá sus funciones en el ámbito territorial del Primer Distrito Judicial, con residencia en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo.

**SEGUNDO.** El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango, es un órgano administrativo con autonomía técnica y operativa, cuya administración dependerá del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango. Estará integrado por un Coordinador o Coordinadora, personal de psicología, de trabajo social, personal médico, de seguridad y vigilancia; y demás personal de apoyo que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura, acorde a las necesidades y con base en el presupuesto.

**TERCERO.** El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango, tiene por objeto facilitar la convivencia paterno/materno-filial, familia extendida en su caso, en los procedimientos que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas, ésta no pueda realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

**CUARTO.** El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango, tiene como atribución, por mandato de la autoridad judicial de la materia correspondiente, prestar los servicios de convivencia familiar supervisada, realizar evaluaciones psicológicas y sociales a las partes, así como el trámite que corresponda a la escucha, asistencia y apoyo, de los niños, niñas y adolescentes en los asuntos judiciales en que se encuentren involucrados.

**QUINTO.** Dependiendo de las necesidades de protección de niñas, niños y adolescentes, podrán ser instalados en los Distritos Judiciales que así lo requieran, Centros de Convivencia Familiar del Estado de Durango, tomando en consideración las posibilidades del presupuesto; serán los Jueces de Primera Instancia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, las autoridades encargadas de canalizar a los usuarios al Centro.

**SEXTO.** Los servicios que presta el Centro de Convivencia Familiar en sus instalaciones, son gratuitos.

**SÉPTIMO.** El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango, del Primer Distrito Judicial, tendrá su domicilio en el Primer Distrito Judicial con sede en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo.

**OCTAVO**. El Centro de Convivencia Familiar será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento. Tendrá facultades para imponer, conocer y decidir, sobre los asuntos, sanciones y responsabilidades administrativas o graves irregularidades respecto del Centro y el personal que labora en el mismo.

**NOVENO**. Se ordena dar vista al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para su conocimiento y aprobación, para los efectos del artículo 9 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

**DÉCIMO.** Comuníquese a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial del Estado para su debido cumplimiento.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO**. Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; dada su importancia en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberá publicarse en dicho órgano; así como en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia a efecto de cumplir con el principio de publicidad de los actos previstos en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Así lo aprueban los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, **DR. ESTEBAN CALDERÓN ROSAS** (Presidente), **DRA. OLGA ELENA CENTENO QUIÑONES, DR. JORGE ANTONIO BRACHO RUIZ, LIC. ENRIQUE BENÍTEZ VARGAS, LIC. JAIME ROMERO MALDONADO,** **LIC. REGULO GÁMEZ DÁVILA,** en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, ante el **LIC. JULIO CÉSAR PIÑA GRISSTMAN,** Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que da fe.

ACUERDO

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.- --------------------------------------------------------------------------------------------------------**

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO**.- De conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, el Código Civil del Estado de Durango y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas que lo rigen, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tiene entre sus funciones la de impartir justicia a través de los juzgados en materia familiar.

El Poder Judicial del Estado de Durango, consideró necesario adoptar medidas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, relativos a la convivencia con el padre o madre no custodio o familia extensa, teniendo como fundamento el cumplimiento del Principio del Interés Superior del Menor y velar por su desarrollo integral.

**SEGUNDO.-** El Poder Judicial del Estado de Durango, a través del Consejo de la Judicatura, en apego a la legislación civil que regula la materia familiar, la legislación vigente en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Durango, tomando como base la Convención Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, dispuso en el mes de mayo de dos mil dieciocho, la creación del Centro de Convivencia Familiar, como una aportación a la sociedad para la prevención, protección y respeto de los derechos de convivencia de niñas, niños y adolescentes con ambos padres.

**TERCERO.-** El Centro de Convivencia Familiar, se constituye como un centro de encuentros paterno/materno-filiales, en su caso familia extendida, que determine la Autoridad Judicial del Estado de Durango, garantizando en su interior la integridad física y moral de los menores, así como la supervisión de la entrega de un menor por el padre o tutor que ejerce la guarda y custodia al padre que no la ejerce cuando las visitas no requieren supervisión y se llevan a cabo fuera de éste. Asimismo, el Centro de Convivencia Familiar, mediante la Coordinación de Evaluación Psicológica, practicará evaluaciones psicológicas en aquellas personas que expresamente determine la Autoridad Judicial del Estado de Durango.

De conformidad con los considerandos descritos, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, para los justiciables usuarios de los servicios, y para las Autoridades Judiciales, así como para toda persona que por cualquier motivo tenga que hacer uso de las instalaciones o servicios prestados por el mismo, y tiene por objeto regular el desarrollo de las convivencias familiares supervisadas, la entrega o recepción de menor, así como los servicios de evaluación psicológica que se llevan a cabo en dicho Centro.

Las actividades sustantivas del Centro de Convivencia Familiar, consisten en facilitar las convivencias paterno/materno-filiales al interior de sus instalaciones, así como la entrega o regreso del menor, en aquellos casos que, a juicio de los órganos judiciales, éstas no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor. Debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia, apoyando además a la Autoridad Judicial en materia Familiar en la aplicación de evaluaciones psicológicas que ésta solicite al Centro.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades del Centro: Coordinadores del Centro de Convivencia Familiar Supervisada y su personal que se encuentre al mando en algún momento determinado;

II. Autoridad Judicial: Órganos jurisdiccionales que conozcan de las causas o controversias de las cuales deriven las convivencias, entrega o recepción del menor o evaluaciones psicológicas;

III. Asistente(s): Toda persona que por cualquier motivo o razón, haga uso de las instalaciones del Centro;

IV. Centro: Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango;

V. Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de Durango;

VI. Convivencia(s) Supervisada(s): Convivencia familiar que se establece entre un padre o madre, familiares ascendentes y colaterales hasta el cuarto grado y su(s) hijo(s), ante la presencia de una tercera persona independiente y neutral, que se desarrolla al interior del Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango;

VII. Coordinación: Coordinación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Durango;

VIII. Especialista en Psicología Infantil: experto que se encarga de entender y explicar el desarrollo y comportamiento del menor;

IX. Especialista en Psicología Familiar: Se encarga de analizar la estructura familiar, miembro por miembro, sus problemas o cualquier otro conflicto cual sea su origen, incluso entre la familia extensa;

X. Trabajador Social: Profesional encargado de supervisar y realizar los reportes de las convivencias y entrega o regreso de menor de manera fidedigna e imparcial;

XI. Entrega o recepción del menor: Consiste en la supervisión que realiza el Centro de la entrega de un menor por el padre o tutor que ejerce la guarda y custodia al padre que no la ejerce y que tiene derecho a convivir con él, así como la vigilancia que posteriormente se requiere para el regreso del menor. En dichas entregas la convivencia no tiene verificativo dentro de las instalaciones, limitándose el personal del Centro sólo a supervisar la entrega y regreso del menor, para protegerlo del riesgo derivado de la fricción que pudiera existir entre ambos padres;

XII. Evaluación Psicológica: Proceso mediante el cual, a través de una metodología específica, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos;

XIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;

XIV. Parte: Persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones;

XV. Terceros de emergencia: Dos personas autorizadas propuestas por parte de quien cuenta con la guarda y custodia del menor o menores, quienes deberán ser autorizados por la Autoridad Judicial para recoger a los menores en caso de cualquier eventualidad; así como dos personas propuestas por parte de quien goza del derecho de convivencia con el menor o menores, quienes deberán ser autorizados por la Autoridad Judicial para el caso de cualquier contingencia; y

XVI. Usuario(s): Toda persona que por autorización de la Autoridad Judicial se constituye en el Centro para participar en las convivencias, entrega o recepción de niña, niño o adolescente o evaluaciones psicológicas.

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de las actividades sustantivas, el Centro cuenta con autonomía técnica y operativa, entendiéndose ésta como el desempeño auto responsable de las funciones que le han sido atribuidas legalmente, en la inteligencia de que la aplicación de las medidas de apremio, es facultad única y exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales y que para su administración depende del Consejo.

De igual forma, toda solicitud de los medios de comunicación, imagen, difusión, así como con la divulgación de información relacionada con los servicios que otorga el Centro, deberá de gestionarse a través del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 4.** Los servicios de convivencias, entrega o recepción del menor y evaluación psicológica que presta el Centro, serán totalmente gratuitos. Por lo tanto, será motivo de responsabilidad administrativa, y queda prohibido al personal del Centro que reciba por sí o por interpósita persona obsequios o regalos, por parte de los usuarios y/o sus representantes de los servicios que presta el Centro, ya sea dentro o fuera de éste.

**Artículo 5.** El Centro proporcionará sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la autoridad judicial, para lo cual las convivencias, entrega o recepción del menor y evaluaciones psicológicas, se llevarán a cabo en sus instalaciones y/o en los lugares que expresamente el Centro autorice para ello.

Las autoridades jurisdiccionales deberán constituirse en el Centro las veces que lo consideren necesario, a efecto de constatar, verificar, coadyuvar, observar y dar seguimiento especial a las convivencias que en su oportunidad decretó. Tendrán que registrar su entrada y salida de dicho centro, así como identificarse con su gafete oficial expedido por la Institución a efecto de que se le permita el acceso.

**Artículo 6.** El Centro ofrecerá sus servicios al público de lunes a domingo, en razón a las particularidades de los servicios que brinda. El servicio se suspenderá en vacaciones, y de conformidad al calendario anual que fije el Consejo. El servicio al público se proporcionará en los siguientes horarios:

I.- En horario matutino de las 9:00 a 13:00 horas

II.- En horario vespertino de las 15:00 a 19:00 horas.

No pudiéndose extender las convivencias, entrega o regreso del menor fuera de estos horarios. La Coordinación de Evaluación Psicológica programará citas dentro del horario del Centro.

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de su objeto, los Centros contarán con la estructura orgánica siguiente:

I. Un Coordinador General;

II. Un Coordinador del Área de Evaluación Psicológica;

III. Un Coordinador del Área de Trabajo Social;

IV. La plantilla de personal especializado, en medicina, psicología, trabajo social y el que determine el Consejo;

V. El personal administrativo y operativo auxiliar que resulte necesario.

El Coordinador General del Centro, gozará de fe pública en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 8.** El Coordinador General podrá hacer observaciones sobre el establecimiento, modificación y preservación del proceso de convivencia familiar en beneficio del interés superior del menor, situación que la hará del conocimiento a la Autoridad jurisdiccional y al Consejo.

El personal especializado o especialistas son los responsables de supervisar, apoyar, y facilitar directamente las convivencias, así como darles seguimiento y, en su caso, comunicar al titular del Centro que existen las condiciones necesarias para que las convivencias, se modifiquen a la modalidad de tránsito, debiendo comunicar la opinión adecuadamente motivada, al órgano jurisdiccional correspondiente para que determine lo conducente.

**Artículo 9.** De cada convivencia se llevará un expediente para control de la misma, en el que se deberá de contener los reportes, avances, informes y lo que sea necesario para el registro, e identificación de la convivencia, dicho expediente deberá contener:

I. El comunicado del órgano jurisdiccional que ordena la convivencia familiar;

II. Lugar, fecha y hora en la que tenga lugar la convivencia familiar;

III. La descripción genérica de las actividades desarrolladas durante el desahogo de cada convivencia familiar;

IV. Los informes rendidos a la Autoridad Judicial, con motivo de las convivencias familiares;

V. Las modificaciones que se hagan al proceso de convivencia;

VI. El nombre del especialista responsable del proceso de convivencia.

**CAPÍTULO II**

**DEL PERSONAL**

**Artículo 10.** Los Coordinadores Generales de los Centros tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

1. Recibir, dar trámite y seguimiento a las determinaciones que remitan los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, donde se ordene la convivencia familiar supervisada;
2. Organizar y coordinar los talleres psico-educativos que se impartirán por el personal capacitado del Centro o personas que determine el Consejo;
3. Llevar un sistema automatizado de registro de convivencias familiares;
4. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias se mantengan limpias y ordenadas;
5. Supervisar que las convivencias familiares se desarrollen sin alteraciones;
6. Vigilar que las convivencias familiares se lleven a cabo con la supervisión del personal adscrito al Centro;
7. Supervisar las diferentes actividades de las Áreas de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social, así como del personal del Centro;
8. Informar cada mes a la Autoridad Judicial que haya ordenado la convivencia familiar, o a petición de éstos, sobre el desarrollo, cumplimiento, avances y de cualquier acontecimiento extraordinario que se suscite en la misma;
9. Comunicar a la Autoridad Judicial, y a los interesados sobre la conveniencia de una modificación de la convivencia que ha sido ordenada de manera asistida entre los menores de edad y sus ascendientes no custodios, a fin de que se lleve sin necesidad de asistencia (de tránsito), la cual, en su caso, deberá realizarse o autorizarse por el Órgano Jurisdiccional, tomando en consideración la opinión del personal especializado del Centro;
10. Rendir informe estadístico mensual al Consejo, respecto de las actividades del Centro;
11. Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro;
12. Adoptar las medidas pertinentes para el correcto funcionamiento del Centro, así como para salvaguardar la integridad e interés superior de los menores durante la convivencia;
13. Informar de inmediato a la Autoridad Judicial cuando deje de asistir alguno de los involucrados a la convivencia familiar ordenada por dos ocasiones o más de manera consecutiva;
14. La organización, control, coordinación y supervisión del personal adscrito al Centro;
15. Ante el conocimiento o presunción de posibles hechos delictuosos en agravio de los menores, poner en conocimiento del ministerio público Investigador, así como a la Autoridad Judicial que haya ordenado la convivencia familiar; e informar al Consejo;
16. Denegar el acceso a personas que tengan el propósito de realizar notificaciones, arrestos, ordenes de aprehensión, o detenciones a personas en el interior del Centro, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución, que pueda alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de los usuarios, incluyendo cambio de guarda y custodia y cualquier medida de seguridad emitida o impuesta por autoridad judicial;
17. Hacer del conocimiento a la Autoridad Judicial, de las eventualidades que se susciten al interior del Centro;
18. Representar válidamente al Centro ante otras autoridades;
19. Llevar control de las visitas de los titulares de los órganos jurisdiccionales y remitirlos mensualmente al Consejo;
20. Las demás que determine el Consejo.

**Artículo 11**. Son atribuciones y obligaciones del personal especializado o especialistas, las siguientes:

1. Recibir y entregar en las instalaciones del centro al menor de edad, exclusivamente a la persona autorizada por el Órgano Jurisdiccional;
2. Hacer uso de las técnicas profesionales para facilitar, apoyar y propiciar la celebración de la convivencia al momento de recibir al menor por parte del ascendiente custodio;
3. Asistir a las convivencias familiares y auxiliar a los intervinientes con la finalidad de propiciar, apoyar y ayudar a acrecentar los lazos de identidad y confianza entre los mismos;
4. Hacer del conocimiento del Coordinador General del Centro las eventualidades que se susciten durante las convivencias familiares, así como los avances en las mismas;
5. Apoyar al Coordinador General del Centro en la elaboración de los informes y comunicados que éste rinda a la autoridad judicial;
6. Cumplir y desempeñar las tareas que les ordene el Coordinador General del Centro, relacionadas con este Centro;
7. Participar en los talleres psico-educativos, según se les instruya por la o el titular del Centro;
8. Elaborar el reporte de la convivencia, con resumen de las actividades llevadas a cabo durante la misma y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere;
9. Sugerir acciones para el mejor desarrollo de la convivencia, y entrega o regreso de los menores, según haya la necesidad;
10. Las demás que señale el Consejo.

**Artículo 12**. El personal administrativo y operativo auxiliar, tendrán las obligaciones que les asigne el Coordinador General del Centro, además de atender a los usuarios que acuden al mismo.

**Artículo 13.** El personal especializado en servicios médicos o primeros auxilios verificará las condiciones físicas referentes a la salud de los menores en los casos en que haya necesidad.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES**

**Artículo 14.** Las convivencias familiares que se verifiquen en el Centro serán únicamente las que ordenen la Autoridad Judicial; y para dar inicio a la convivencia, el Juez consultará con la Coordinación del Centro los horarios disponibles, y señalará la misma, bloqueando en ese momento el horario, haciéndolo además del conocimiento de las partes.

Las convivencias no deben exceder de dos horas por día, sólo en aquéllos casos que sea necesario en cada proceso y a consideración del Psicólogo o Psicóloga responsable de la supervisión de la convivencia. Al momento de fijar los horarios se tomará en consideración la edad de los menores a efecto de poder buscar la oportunidad de que pueda darse una mayor interacción en las actividades del Centro en cuanto a edades afines, para lo cual, se tomarán en cuenta las etapas de lactantes o infantes, preescolares, escolares o infantil y adolescentes.

Las convivencias familiares tendrán una duración máxima de seis meses, sólo dará inicio una vez que se haya realizado la valoración psicológica del niño, niña o adolescente y el padre o madre conviviente y resultar aptos. Sólo en casos excepcionales, y con base en las opiniones de los especialistas que intervienen en la asistencia y los talleres, el Órgano Jurisdiccional podrá prorrogarlas por otro período más y por única ocasión, debiendo sujetarse los involucrados nuevamente a los talleres que se brinden en el Centro.

**Artículo 15.** La autoridad judicial podrá autorizar terceros emergentes para entregar o recibir al menor, cuando no pueda acudir a realizarlo el obligado, y en caso de que exista más de un autorizado, solamente podrá acceder uno de ellos, previa identificación. La comunicación de esta autorización, deberá hacerse en la misma forma que prevé el artículo anterior.

**Artículo 16.** El conviviente deberá presentarse con diez minutos de anticipación, a fin de registrar su asistencia e ingresar al Centro, identificándose plenamente y permaneciendo en tal lugar hasta en tanto inicie la convivencia. El ascendiente custodio deberá presentarse puntualmente, y retirarse una vez ingresado el menor y previo registro que realice, salvo que no haya asistido el conviviente. En caso de que el custodio registre asistencia y se niegue a apoyar al especialista a efecto de facilitar la entrega del menor para la convivencia y no deje al menor para efectuar la convivencia, no le será tomado en cuenta el registro, generándose una inasistencia, misma que será informada a la Autoridad Jurisdiccional.

**Artículo 17.** Los ascendientes custodios y no custodios, tienen 10 minutos de tolerancia en sus horarios reglamentarios, si se presentan después de este tiempo, se asentará en el informe el retardo por escrito, con exhortación debida; sin embargo, si se encuentran presentes los interesados se deberá propiciar en todo momento la ejecución de la convivencia.

Al término de la convivencia, el ascendiente no custodio deberá permanecer en el Centro, hasta en tanto se presente a recoger al menor el ascendiente custodio o tercero emergente. En caso de que no acudiera el ascendiente custodio o el tercer emergente a recibir al menor, una vez concluida la convivencia, y agotada la búsqueda o localización de estos, en los números telefónicos proporcionados, se entregará al menor para su guarda provisional al albergue más cercano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por parte del Coordinador General del Centro, previo conocimiento que se dé al Ministerio Público, y una vez que comparezca el ascendiente custodio se le reintegrará al menor con conocimiento del Ministerio Público y del Coordinador General del Centro, este último deberá informar todas las circunstancias al Consejo y al órgano jurisdiccional que corresponda.

Los ascendientes no custodios deberán vigilar el correcto comportamiento de los menores hacia los demás asistentes y hacia el personal del Centro.

**Artículo 18.** Son causa de no realización de las convivencias familiares, las siguientes:

I. Cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor;

II. Por ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia;

III. Cuando al momento de acudir al Centro, los ascendientes no custodios o los menores, tengan algún tipo de enfermedad o padecimiento contagioso evidente que pudiera afectar a terceras personas y a los convivientes;

IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro;

V. Cuando no se tenga lo necesario para la alimentación e higiene del menor durante la convivencia familiar, conforme a la edad del menor;

VI. Cuando se incumpla con lo estipulado en este ordenamiento;

VII. En aquellos casos que el Coordinador General del Centro, por causas justificadas, así lo determine, lo cual se comunicará de inmediato a la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 19.** Los controles de asistencia para las convivencias, se llevarán a cabo a través de los mecanismos que el Centro establezca para dicho fin. El Centro podrá implementar un sistema propio de identificación para los asistentes a las convivencias, con el propósito de evitar que dichas personas tengan que identificarse plenamente cada vez que asistan al centro.

**CAPITULO IV**

**DE LOS TALLERES PSICO-EDUCATIVOS**

**Artículo 20.** Estos talleres serán diseñados y ejecutados por profesionistas en psicología y áreas afines, a efecto de favorecer el proceso de separación que existe entre el ascendiente custodio, el conviviente y los menores. La incorporación de las partes en la Convivencia Supervisada a dichos talleres es obligatoria, será ordenada de forma judicial y se hará del conocimiento de las partes mediante el auto en el que se ordena la convivencia.

**Artículo 21.** Los participantes de los talleres deberán sujetarse a los horarios señalados por el Centro. Preferentemente se realizará para el ascendiente custodio en el horario en que los menores estén en convivencia. Los talleres para niñas, niños y adolescentes estarán diferenciados por el nivel de edad en que se encuentre cualquiera de estos.

**Artículo 22.** Los talleres a los que asistirán el ascendiente custodio y el conviviente tendrán una duración mínima de cuatro sesiones y una duración máxima de ocho sesiones, atendiendo a las observaciones del facilitador y/ o especialista involucrado, así como de la evolución de la convivencia. Para los menores tendrá una duración hasta de cuatro sesiones.

**Artículo 23.** En caso de que el facilitador y/o especialista detecte por parte del ascendiente custodio y/o el conviviente acciones tendentes a menoscabar el trabajo que se realiza en los talleres, se suspenderá su participación en el mismo, según sea el caso, y se hará del conocimiento de la autoridad judicial para lo que en su caso, aplique las medidas de apremio que correspondan, así como para que se canalice al o los individuos a psicoterapia individual en Instituciones Públicas.

**Artículo 24.** Si al concluir el taller, el facilitador observa que no ha tenido los efectos esperados en él o los participantes, solicitará a la autoridad judicial se canalice al o los individuos a psicoterapia individual a Instituciones Públicas.

**CAPÍTULO V**

**DE LA CONCLUSIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES**

**Artículo 25.** La convivencia familiar concluirá en los siguientes casos:

1. Por determinación de la Autoridad Jurisdiccional, lo cual deberá informar al Centro a la brevedad posible una vez ordenado en autos del expediente que da origen a la convivencia en referencia;
2. Cuando haya concluido el plazo que se señaló para la convivencia, para lo cual el Coordinador General del Centro lo hará del conocimiento del órgano jurisdiccional, señalando si en dicho tiempo se cumplió la finalidad de la convivencia o para que en caso contrario la autoridad judicial tome las medidas pertinentes;
3. Cuando a juicio de los especialistas del Centro, se considere se han consolidado los lazos paterno/materno filiales, o familia extensa, entre los convivientes, es decir, se han cumplido los fines de la convivencia asistida, situación que se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional, a efecto de que se presente dentro del plazo restante a realizar una visita de supervisión en especial a la convivencia de que se trate, y así se allegue de más elementos que le sirvan de apoyo para cambiar el régimen de visita, además de constatar el criterio del especialista para que tome las medidas pertinentes:
4. Por convenio de los interesados, aprobado por el órgano jurisdiccional o por el Centro de Estatal de Justicia Alternativa;
5. Por existir algún impedimento psico-emocional de los usuarios, determinado en la valoración psicológica realizada por el especialista del Centro.

**Artículo 26.** El Coordinador General de cada Centro, previa elaboración del acta correspondiente, la cual será anexada al expediente que corresponda al Órgano Jurisdiccional, comunicará mediante oficio, con quince días de anticipación, de que se encuentra próxima la fecha de conclusión de la convivencia familiar, para que éste tome las medidas respectivas.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS USUARIOS**

**Artículo 27.** Son obligaciones y prohibiciones de los usuarios las siguientes:

**Obligaciones**

I. Sujetarse a lo dispuesto en la orden judicial para la celebración de las convivencias familiares;

II. Acatar las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las indicaciones que señale el personal del Centro;

III. Presentarse puntualmente según los horarios que fueron señalados a efecto de que se lleve a cabo la convivencia familiar;

IV. El ascendente custodio, en caso de que haya negativa del menor a la convivencia, deberá motivar bajo todos los medios posibles de convencimiento, el ingreso del menor al régimen de convivencia señalado por la Autoridad Judicial, y/o en su caso cooperar con el personal especializado para que apoye en la celebración de dicha convivencia;

V. Proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados, así como los datos de las personas autorizadas por el órgano jurisdiccional para recoger al menor, los cuales serán manejados por el Centro de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;

VI. Hacer uso adecuado de las instalaciones, mobiliario y libros, siendo responsable de cualquier pérdida o deterioro que ocasione; debiendo reparar o reponer el mobiliario dañado. En su caso el Centro iniciará las acciones que en derecho procedan;

VII. Conducirse con respeto hacia los demás usuarios y personal del Centro;

VIII. Informar al personal del Centro, el estado de salud del menor, en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento médico, y proporcionar la receta y medicinas correspondientes para que oportunamente le sean suministrados por el personal del Centro;

IX. Proporcionar al personal del Centro lo necesario para la alimentación e higiene del menor conforme a la edad de éste;

X. El conviviente deberá procurar los cuidados y atenciones necesarias al menor, velando sobre todo por su integridad, además de involucrarse de manera efectiva en el desarrollo de la convivencia familiar;

XI. Presentarse a la convivencia familiar sin acompañantes, salvo los autorizados;

XII.Las demás que determine la el Coordinador General del Centro y que sean autorizadas por el Consejo.

**Prohibiciones**

I. Introducir objetos, armas o sustancias que pongan en riesgo a los usuarios y al personal del Centro, o que limiten la convivencia familiar;

II. Acudir al Centro en estado inconveniente o bajo influencia de bebidas embriagantes, sustancias toxicas o prohibidas;

III. Iniciada la convivencia familiar, queda prohibido al conviviente salir del Centro;

IV. Durante la convivencia familiar, el ascendiente custodio tiene prohibido importunar la convivencia;

V. Durante la convivencia el ascendiente conviviente no podrá entablar comunicación bajo ningún medio con personas que se encuentran en las inmediaciones del Centro;

VI. Los menores no podrán ingresar al Centro aparatos electrónicos, ya que es una atribución específica que se autorizará a los ascendientes convivientes, tomando en consideración que sólo podrán realizar llamadas urgentes, o necesarias, y en caso de recibir llamadas tendrán que trasladarse a un área fuera de los espacios en los que se llevan las convivencias; además de que se tendrá que evitar que los menores utilicen dichos aparatos, con excepción de uso didáctico, como lo son los videos educativos o infantiles, uso que no deberán sobrepasar la mitad del horario de convivencia;

VII. No permitirá el uso de los objetos que se introduzcan sin autorización, cuando se hayan evadido las medidas de seguridad;

VIII. No está permitido tomar fotografías, en caso de que eso suceda sin autorización del personal, las mismas no podrán utilizarse como medios de prueba en ningún procedimiento;

IX. Las demás que determine el Consejo.

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS**

**Artículo 28.** Las evaluaciones psicológicas que ordene la autoridad jurisdiccional serán responsabilidad de la Coordinación del Área de Psicología y podrán llevarse a cabo en los Centros, sujetándose a la orden emitida por aquella, siempre que se observen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 29**. Los Centros facilitarán sus instalaciones a efecto de que las evaluaciones psicológicas u otras específicas que ordene la autoridad jurisdiccional, se practiquen en el horario señalado en este ordenamiento.

**CAPÍTULO VIII**

**RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 30.** El Centro no está facultado para proporcionar a terceros información vía telefónica o en forma personal sobre las personas que participan en las convivencias familiares; ni para reportar comunicados a los usuarios.

**Artículo 31.** Los servidores públicos que laboren en los Centros, quedarán sujetos a la responsabilidad administrativa que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, así como cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO**. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; dada su importancia en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberá publicarse en dicho órgano; así como en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia para efectos de cumplir con el principio de publicidad de los actos a que hace referencia el artículo 13, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**SEGUNDO**. Se ordena dar vista al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para su conocimiento.

Así lo aprueban los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, **DR. ESTEBAN CALDERÓN ROSAS** (Presidente), **DRA. OLGA ELENA CENTENO QUIÑONES, DR. JORGE ANTONIO BRACHO RUIZ, LIC. ENRIQUE BENÍTEZ VARGAS, LIC. JAIME ROMERO MALDONADO,** **LIC. REGULO GÁMEZ DÁVILA,** en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, ante el **LIC. JULIO CÉSAR PIÑA GRISSTMAN,** Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que da fe.